DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de in-grar e en los Boletines Oficiales se han de mandar il defe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-gran á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera baja de San Pablo, número 59, baio.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—U número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

plans promity think its mandar diff in the shalleder of the state of

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de la smismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

The Eller of widering our a bile

oler general de Ohras publica

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de compelencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de prime-ra instancia de La Carolina, de los cuales

Que ante el espresado Juez interpuso el Marqués de la Rambla un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audienda del despojante, en queja de que pose-yendo como dueno cuatro suertes de tierna en el sitio de la Liseda, término de Santa Elena, habia sido despojado de parte de esos terrenos por don Manuel del Valle, quien los habia amojonado desentendiéndose de los hitos antiguos, disponiendo de los pastos y ejerciendo otros aclos arbitrarios.

Que admiti lo y sustanciado el inter-dicto, segun se solicitaba, y habiendo re-caido auto restitutorio, el Gobernador de la provincia se dirigió al Juez, y prévios los informes que creyó oportunos, entabló y sostuvo formal competencia sobre el conocimiento del negocio, fundándose de acuerdo con el Consejo provincial, en que don Manuel del Valle era comprador al Estado de la debesa denominada Capuchino v cerro de Luna, término divisorio de la Carolina y de Santa Elena, en que están las propicdades del Marques de la Rambla, y en que el interdicto habia versado sobre parte de esa dehesa.

Visto el art. 96, parrafo octavo de la instruccion de 54 de mayo de 1855, segun el cual corresponde à la Junta de Venlas de bienes declarados nacionales entender en las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de esta especie.

Considerando que la reclamación deducida por la via sumarisima de interdicto por el Marqués de la Rambla contra un comprador colindante de bienes nacionales, constituye una cuestion sobre los limites de la finca vendida por el Es-

tado; y en tal concepto se refiere á una incidencia del espediente de subasta de la misma finca, de que corresponde cono-cer á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 citado de la instrucción de 31 de mayo de 1855.

Conformándome con lo consultado por Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acor-

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1863.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

a ibaide soun apotentias en dias che-

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion ne-gada por V. S. al Juez de primera instan-cia de Torrelavega para procesar por abusos en el ejercicio de sus cargos a don Juan Manuel de Quevedo, Teniente de Al-calde del Ayuntamiento de Molledo; don Manuel Fernandez Cueto, pedáneo de San Martin, y don Miguel Lavid, guarda de montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha exa-minado el espediente en que el Goberna-dor de la provincia de Santander denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar al Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Molledo don José Manuel de Quevedo; á don Manuel Fernandez Cueto, pedáneo de San Martin, y á don Miguel Lavid, guarda de montes, por haber dis-puesto y tolerado la corta de 11 robles sin prévia licencia.

Que en el dia 17 de diciembre del año último el guarda mayor de montes de la comarca, don Manuel Gimenez Navarro, denunció al referido Juzgado la corta de 11 robles en el Sel de los Pandos, monte de Canales del Ayuntamiento de Molledo, atribuyéndola al Teniente de Alcalde don José Manuel Quevedo:

Que practicadas algunas diligencias para el esclarecimiento d I hecho, varios lestigos declararon que los árboles se habian cortado en virtud de un acuerdo de los vecinos de San Martin de Quevedo, y mediante aviso de su pedáneo el Teniente de Alcalde don Manuel Quevedo, para reformar los puentes que se habian llevado los grandes avenidas del rio en el mes de setiembre anterior, y con lo que s. encontraban muy difíciles y casi impo-sibles todo género de comunicación, pues que ni aun se podia pasar à la iglesia: Que recibida declaración al Teniente

Alcalde, opuso la escepcion de que la corta se habia efectuado por acuerdo del Concejo de San Martin de Quevedo, pre-sentando como comprobante un testimonio de un acta fechada en el dia 6 de octubre, de la que aparecia que con efecto el Consejo habia acordado la corta de los árboles necesarios para construir los puentes; pero al declarar los vecinos que suscribian el acuerdo, dijeron que se ha-bia tomado á solicitud del Teniente Alcalde, firmándolo sin leerle y sin observar que se hubiese puesto la fecha del 6 de oc-

Que en vista de todo esto, el Juez de primera instancia calificó à Quevedo, Fernandez Cueto y Lavid como reos de los delitos que se senalan y castigan por los artículos 186 y 198 de las Ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1853, y artículos 313, 318 y los del capítulo 4.º, seccion 1.º, título 4.º, libro 2.º del Código penal: en su consecuencia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase, para procesar à los tres sugetos rizase para procesar á los tres sugetos antes citados por el delito de abuso de autoridad en disponer y tolerar la corta de los 11 robles sin prévia autorizacion competente; y disponiendo al propio tiempo que continuaran los procedimientos, por lo relativo à la falsedad que se suponia cometida en la fecha y estension del acta, sobre lo cual decia el Juez no era necesario el requisito de la autorizacion del Gobernador:

Que el Gobernador:

Que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, ofició al Juez de primera instancia requiriéndole para que solicitara autorizacion por la supuesta falsedad del acta:

Que de igual conformidad denegó la autorizacion en cuanto al becho de babar.

autorizacion en cuanto al hecho de haber autorizado y dispuesto la certa de los arboles, fundado en que había sido aconse-jada por circunstancias especialisimas, y que no se veja ni aun indicio en Quevedo y consortes de aprovecharse de los dichos årboles.

Visto el art. 6.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833, por el que se castiga con las penas que respectivamente señala à los que cortaren árboles en montes cuya conservacion y régimen estén sujetos à las mismas Ordenanzas, y à los empteados ó funcionarios

públicos que las autorizan y consiesten:

Vistos los artículos 313 y 318 del
Código penal, por los que igualmente se
castiga al empleado público que en el
ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente, y a que teniendo à su cargo caudales ó efectos los sustragere ó consintiere que otro los sustraiga.

Vista la Real orden de 19 de julio de 1850, que dispone que los Comisarios de

Montes no podrán denunciar á los Tribunales los danos causados por las Autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador, y obtener pré-

viamente su consentimiento:
Considerando que, en el estado actual del espediente, la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar à los suge-tos de quienes se trata es solo por lo relativo à la corta de los 11 robles:

Considerando que, al tenor de la Real órden de 13 de julio que se acaba de citar, los procedimientos no han podido iniciarse sino en virtud de permiso prévio del Gobernador:

Considerando que hasta que el mismo Gobernador conozca y decida en virtud de sus facultades si la corta, atendidas las circunstancias y objeto que la motiva-ba, debió ó pudo hacerse, no esdado calificar en primer término si ha de repu-

tarse ó no como abusiva; La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guar e) resolver de corformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Ma-drid 17 de setiembre de 1863.—Vaamonde.-Sr. Gobernador de la provincia de Santander. ELL TO ALL THE BUILDING TO STEEL THE

Remitida á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion ne-gada por V. S. al Juez de primera instan-cia de San Vicente de la Barquera para proceder criminalmente por injurias contra don Manuel Gutjerrez, primer Teniente de Alcalde del Avantamiento de Alfoz de Lloredo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Santander denego autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de San-Vicente de la Barquera para procesar à don Manuel Gutierrez, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Resulta:

Que el espresado don Manuel Gutierrez, en su calidad de Teniente de Alcalde y debid mente autorizado por el Alcalde constitucional, acordó varias medidas con objeto de componer una carretera del pueblo de Novales, lindante con finca de don Gaspar de la Guerra, quien creyéndose perjudicado dirigió en queja una esposicion al Ayuntamiento, redactada con frases descorteses é irrespetuosas hácia el Teniente Alcalde.

Que en virtud de acuerdo de la Municipalidad se pidió informe al referido Ten'ente de Alcalde, quien lo evacuó rechazando las palabras ofensivas de Guerra, y vertiendo algunas espresiones que, ha-biendo llegado á conocimiento de Guerra, las carificó este como injuriosas.

Que por efecto de ello, Guerra solicitó del Alcalde se le espidiese el certificado literal del informe que sobre el asunto en cuestion habia emitido don Manuel Gutierrez; y habiendo accedido el Alcal-de, provisto Guerra de aquel documento, acudió al Juzgado de San Vicente de la Barquera promoviendo demanda de inju-ria contra el espresado Teniente de Al-

Que admitida por el Juez esta preten-sion, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al Teniente de Alcalde don Manuel Gutierrez, por reputarle autor del de lito de injurias graves á la persona de Guerra; lo cuat denegó el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, fundado en que no puede decirse que existe injuria por lo que se dice en comunicaciones o informes oficiales que median entre las Autoridades administrativas, y menos aun cuando, como en el caso presente, los informes tienen el carácter de reservados.

Considerando que la imputacion del delito de injuria que se hace contra el Teniente don Manuel Gutierrez se funda en el contenido de una comunicación que dirigió al Alcalde presidente del Ayuntamiento, manifestándole el juicio que formaba acerca de las quejas que de su pro-ceder como tal Teniente Alcalde habia formulado don Gaspar de la Guerra, y de los motivos y móviles por que este lo hacia.

Que si ndo por su naturaleza reservadas las comunicaciones que median entre las autoridades ó funcionarios públicos, no há lugar á presumir en ellas el delito de injuria, aunque su contenido se haga público indebidamente,

La Seccion opina que debe confirmar-se la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo domunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde à V. S. muchos anos. Madrid 17 de setiembre de 1863.— Vaamonde,-Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad .- Seccion 4. - Notariado.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por la Audiencia y Colegio de Notarios de Barcelona acerca desi debe considerarse derogada por la ley del Notariado de 28 de mayo y artículos 7.º de la ley hipotecaria, y 5.º de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos, la práctica observada en Cataluna de no cerrar las escrituras de traslacion de bienes enfitéuticos, nifirmarlas y signarlas el Escribano autorizante hasta tanto que estampe su firma el senor del dominio directo, y si pueden inscribirse dichas escrituras en el Registro correspondiente à pesar de carecer de aquellos requisitos.

Y en su vista:

Considerando que la Constitucion 4.º, título 31, libro 4.º del primer volúmen de aquella legislación foral, para evitar las ocultaciones y fraudes que se cometian en las traslaciones de bienes censidos, dispuso que los Notarios, bajo pena de privacion de olicio, no pudiesen entregar los documentos en que intervinieren sin que en los mismos se haga mencion

de los dominios y censos que tengan las | ingeniero Gefe de la direccion de Vallapropiedades, y hasta que tales ventas sean loadas y firmadas por los señores por quienes se tuviesen:

Considerando que la práctica, inter-pretando dicha disposición sancionó que los Escribanos no pusieran su signo y firma hasta tanto que fuesen loadas y firmadas por el dueno del dominio directo, inscribiéndose en el Registro re pectivo antes de subsanarse dichas faltas:

Considerando que esta práctica, en cuanto se refiere á la redacción de los instrumentos públicos, fué posteriormente confirmada por la Real provision de 3 de julio de 1761, que derogó la resolucion de 13 de marzo de 1753, por la cual se mandaba tomar en documento separado la aprobación y firma del señor del dominio directo:

Considerando que, asi la práctica como las disposiciones forales, tuvieron por objeto prevenir las faltas que pudieran cometerse en las enajenaciones de bienes censidos, y por lo tanto no pueden ser derogadas por la ley de 28 de mayo, que solamente tuvo por objeto el arreglo del Notariado, estableciendo su art. 19 las formalidades con que habían de autori-zar los Notarios los instrumentos públicos que ante ellos fueren otorgados, armonizándose perfectamente ambas dispo-siciones de distinto carácter:

Considerando que tampoco puede entenderse derogada dicha practica y leyes referidas por los articulos 7.º de la ley hipotecaria y 5.º de la instrucción, por garantizar mejor que aquellas los derechos del señor directo, pues estos articulos tienen por objeto asegurar, mediante la inscripción, el derecho reservado à tercero en un documento público, y no precaver los danos y perjuicios que en el mismo pudieran irrogarsele, que fué el principal objeto de aquellas soberanas

Considerando que, á pesar de la prác-tica observada en Cataluna, nunca debieron admitirse à registros las escrituras de traslacion de bienes enfiteúticos hasta quedar autorizadas por el Notario que en ellas interviniere con su signo y firma, sin cuyo requisito no podian considerarse como públicos dichos documentos, y por lo tanto no susceptibles de inscripcion, segun previno la pragmàtica sancion de 1768 y disposiciones posteriores, par-ticularmente los Reales decretos de 1852 y 1853:

Considerando que despues de publicada la nueva ley hipotecaria no deben admitirse à registro, segun su art. 3.º otros títulos que las escrituras públicas y demas documentos auténticos, en cuya categoria no pueden comprenderse fos otorgados ante Notario, interin este no los autorice con su firma y signo;

S. M., de acuerdo con lo manifestado por esa Direccion general, se ha dig-

1.º Que no ha sido derogada por las leyes del Notariado é hipotecaria la práctica observada en la Audiencia de Barcelona de no cerrarse ni firmarse y signarse por el Notario autorizante las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos hasta que havan sido firmadas por el senor del dominio directo.

Y 2.º Que no pueden inscribirse debidamente dichas escrituras hasta tanto que hayan sido autorizadas con el signo, firma y rúbrica del Notario, ante quien fuesen otorgadas.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos anos. Madrid 1.º de octubre de 1863. - Monáres. -Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

limo Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del informe évacuado por el

dolid, y come tal de la inspeccion facultiva del ferro-carril del Norte, en virtud del reconocimiento especial de las obras de la seccion comprendida entre el Esco-rial y Avila, que V. I. le encomendó en 14 del actual, con el fin de adoptar las disposiciones necesarias para asegurarsu esplotacion ó prevenir, de la manera que la Administración puede hacerlo, sinies-tros como los que han alarmado recientemente la opinion pública; y enterada S. M. de que, no obstante los grandes accidentes del terreno en la seccion de que se trata no hay motivos que justifiquen temores escepcionales, pues aunque no afectaban à la seguridad del transito las obras no terminadas cuando se abrió dicha seccion al servicio público, han continuando incesantemente y conti-núan sin perjuicio de la esplotacion, ha tenido sin embargo á bien mandar:

1.º Que la Direccion del digno cargo de V. I. recomiende de nuevo al espresado ingeniero ta mas eficaz vigilancia para que continúen los trabajos y la esplotación se lleve á cabo con todo esmero, previniéndole que dé cuenta inmediatamente de las faltas de celo que note en la empresa, « que proponga todas cuantas medidas le ocurran para mejorar el servicio si no estuviese en sus atribuciones

adoptarlas: Que se estimule à la empresa para que atjenda con especial preferencia al servicio de esplotación de dicho trozo por medio de un personal tan escogido y numeroso como las circunstancias lo exijan, y para que en la próxima temporada de lluvias y nieves aumente las cuadrillas de trabajadores con el objeto de abreviar la terminación de las obras de ensanche que aun resten, situândolas de modo que facilmente puedan acudir al punto de la línea donde sean necesarias en dias de

 Y por último, que se inserte en la Gaceta el informe del Ingeniero Inspector del Gobierno, para conocimiento y tranquilidad del público.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. 1. muchos anos. Madrid 30 de setiembre de 1863.—Alonso Martinez. -Sr. Director general de Obras públicas.

Copia del informe que se cita.

OBRAS PUBLICAS.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Division de ferro-carriles de Valladolid.—Ilmo. senor: Cumpliendo lo prevenido por V. I. en su comunicación de 14 del actual, he hecho un nuevo y detenido reconocimiento del trozo de ferro-carril del Norte, comprendido entre Avila y el Escorial; de-biendo manifestar en vista de él que la via se encuentra en un estado satisfactorio, siendo notable la gran mejora obtenida durante el tiempo que lleva abierta al servicio público.

Las esplanaciones han mejorado tambien considerablemente, ensanchandose en su mayor parte los túneles, desmontes

Hoy solo dos trincheras, situada una entre Robledo y las Navas, y otra entre Navalperal y Navalgrande, son las que tal vez ofrezcan alguna dificultad para la esplotacion; pero sin afectar á la seguridad de los viajeros, y pudiendo producir úni-camente retrasos de poca importancia, pues se tienen tomadas cuantas precauciones el caso requiera.

Lo mismo sucede respecto à terraplenes, pues estos se encuentran suficientemente asegurados, y solo el del viaducto de los Molinos es el que exige un trabajo mas considerable, que se prosigue con toda actividad.

El sistema de esplotacion de Avila al Escorial es el mismo que rige en toda la linea del Norte; pero hay que luchar con

el movimiento constante del personal por efecto de las malas condiciones higiénicas de la localidad, propensa en alto grado á

de la localidad, propensa en alto grado á los fiebres intermitentes.

El personal que se encuentra destinado hoy dia es suficiente para una esplotación regular y ordenada; pero atendiendo á las condiciones de clima y á la conveniencia de prayanir el caso siempre posible de presente de la conveniencia de prayanir el caso siempre posible de presente de la conveniencia de presente de la conveniencia de presente de la conveniencia de prevenir el caso siempre posible de una perturbación de servicio, creo sería muy útil disminuir cuanto sea dable el número de trenes que circulan entre el Escorial y

Esto se ha obtenido ya en parte desde el dia de la fecha; pero sera preciso tenerlo presente asimismo al establecer el servicio de invierno, en cuya época los hielos y las nieves han de aumentar las dificultades de la esplotacion.

El servicio de los trenes de balastro y obras se hace tambien con bastante regularidad, tomando cuantas precauciones exige la circulación.

Creo, pues, en resúmen que la esplo-tacion de! trozo del Escorial à Avila puede mirarse como suficientemente asegurada, y que si bien se encuentra sujeta álos peligros anejos á todas las líneas de ferrocarriles, no hay condiciones que permitan considerarla espuesta á riesgos escepcionales.

. Dios guarde á V. I. muchos años. Valiadolid 24 de setiembre de 1863 —Ilustrisimo Sr.-El Ingeniero Gefe de la Division, Eduardo Gutierrez.-Ilmo. señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno .- Negociado 6.º Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Miguel Nicolás Navarro, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 24 de octubre de 1863.-El Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro, 615 milimetros; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; color bueno; boca regular; barba ninguna.

和中国人员的特别的自己的人员

Secretaria: - Negociado 2.º - Ayun-

Se halla vacante por jubilacion del que la desempeñaba la plaza de Secretario del Ayuntamiento del Escorial, dotada con el sueldo anual de 1500 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará à contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 23 de octubre de 1863. Conde de Ezpeleta.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID. Valores de 1863 à 1864.—Mes de agosto de 1863.			STANDARD CHARACT	apítulo 6.º	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.	
of the state of the second of			tado mes de anterior, las á las obliga-	Idem por los de conser- vacion y fomento de los montes	conser- ento de 3.849,93 3.849			
CARGO.	aug en la de sa	MANUAL SHIP INNESS HE I VAN	leales vellon.	Capítulo 7.º	abasayil Persil.	rikada sidaliki. 16. male sup	a si na milion (156) Signification of the side ()	
meramente son cargo 320.187,61 rs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior				Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños	Mit ogd Hars noder stild noder stild noder stild manter, still	1332	1332	
m de Beneficencia	cubrir el déficit	t del presu-	239.513,76	Artículo 4.º Idem por reconocimien- to de quintos Artículo 5.º Idem por suscriciones . Artículo 6.º Idem por intereses y amortizacion del em- préstilo	october datamen data forgasi data organisa data organisa data	de albert spit. Mar spita 1913, apolice Britanica al		
ples, cultivo y ganadería del año a rid. de á la industrial y de con rid. á la de consumos en id. de los pue ridem á la misma, de la capital	blos	20.856	20,836	Idem por auxilio para la construccion de ca-	capi gali i selit pringlo seliti pringlo seliti pringlo seliti pringlo seliti			
of a many and specific many of RESULTA of a many and specific many of the man	S. I PLAN CALLED		Alegan and and alegan and and and and and and and and and a	minos vecinales. Idem por los gastos de Idem por los de Idem por los de Capítulo 9.º		facile series		
Total cargo rs. vn.	oid alamaia	unin sa 115 -	908.670,35	Idem por gastos impre-			Charles and the	
DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.	vistos, à saber: Por		oo Serilliger 21 Sono soott 12	alp e man il wil	
apitulo 1. anduq Fordi) ali Joseph -	Color of salarmana	ateliana Kara		Por Por		nii saa memos Sa saleshi	stor officialisation are	
les vellon satisfechos por obligaciones del	19.568,21	750	20.518,21	Capítulo 10.			e propiet in Edit in Ko a 1 Edit obstanti in Res e prima Labrati in Dal	
Consejo provincial Artículo 2.º Idem por gastos de elec- ciones de Diputados á	19.500,21 16.1000 26.000	ane an 199 ga I oan esta patabalti Wasan Fa Taba	alim matera mila b material classical	RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTO ANTERIORES.	8 1			
Córtes y provinciales. Idem por comisiones es- peciales.	999,99	2 00 101 102 101 6 250 ap	1,249,99	Por Por Por	danmar & An		on Flanderson in the second of	
Articulo 4.º Idem por administra- cion, conservacion y reparacion de fincas provinciales	10.249,96	666 m	10.915,96		3)	604.983,28	
Artículo 5.º Idem por contribuciones. Artículo 6.º Censos y pensiones de carácter obligatorio y	ALCOUND SHAME	egilaliyştərini k didil spom som yik tiknol k— Togʻəridi ob ti	reiment, veller loste a y Trans edicebre decide st. Dicesto, gue	Ligo alt ampila et Macion in a	RESUMEN.	eou, a militaria	•	
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de se-	With the second	ar , que sas esta cuenche	Copies del Mysis mass	Importa el cargo Idem la data			08.670,33 604.983,28	
gunda énseñanza	2.683	370	3.053	Emistencia nara el s	signiente mes, 1	s.vn.	503.687,07	
Artículo 3.º Idem por las de la Bi- blioteca	inhiger (to 1) million (source (Specie	toman subject	mercus anun vide en a of thim ale and the file and the and the vide of the ad-	De forma que importando el cargo 908.670,35 rs., y la data 604.983 reales, segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 303.687,07 n les, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de setiembre.				
Artículo 6.º Idem por las de Socie- dades económinas.	Many is Person in	no reel telu l mindo ete esto e abarincultario la produnt pier canto e e e e e e	things to see	one and the property of the control	ASIFICAC	(ON. may 61 of the color of the	kreine Sie, farheite and Dissignarder if a tier in Amigikan secriBerreigen args	
THE REPORT OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF T	HOW A STATE		The state of the s	En la Caja de Depósitos proceder En la misma procedentes de pro órden de 24 de abril de 1862.	vinciales segui	hearm a m	a nogas pydana anna new papina y anna new papina y anna new papina di mada	
BENEFICENCIA. Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la	9 Strategick Strain	enotraspinis s	awords and open	En la de mi cargo de lo sacado (le la Gaja de L	eposi-	Support Services and Services and Services	
Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaria	a 216.377,90	0 347.886,29	564.264,1	En la de mi cargo de lo sacado de tos para obras	vinciales	eposi-paurousu .eposipainpaho a. repotinal deutorio	296.717,19 6.969,88	
Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Se cretaría	216.377,90 as	and the state of t	564.264,1	En la de mi cargo de lo sacado de tos para obras	vinciales	ableci	296.717,19 6.969,88 303.687,07	
Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Se cretaría	216.377,90 as on r- on ue	an tooloogist do u ees as ominade whole an ees oo or word book as or che mood as or che m	reference of contract of the c	En la de mi cargo de lo sacado de los para obras	ie la Gaja de Lovinciales	me.—El Oficia V.° B.°—El co en cumplide de 1852.—M	296.717,19 6.969,88 303.687,07 linterventor.—Ignac Gohernador, Ezpelet miento à lo preveni	

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de esta córte y Juez de primera intancia del distrito del Hospital de la misma, dictada en 2 del actual en diligencias prévias de ejecución á inscia de don Pedro Peilomber, se ha acordado y llevado á efecto el embargo preventivo de dos wagones-coches para caminos terrestres con vapor, de la propiedad de don José Lozano Ayala, los cuales se hallan en el establecimiento taller situado en la calle de Santa Teresa, á cargo de don Joaquin de Campo Redondo, y por su ausencia de don Miguel Constante, y la locomotora Concepcion para caminos ordinarios que existe en el taller de la señora viuda de Bonaplata.

Lo que se publica por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo prevenido en la segunda parte del art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante à ignorarse el actual paradero del interesado señor Lozano Ayala.

Madrid 21 de octubre de 1863.—Licenciado, Manuel García Rodrigo.—812

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esla córte y refrendada por el Escribano del número de la misma don Miguel Diaz Arévalo; se anuncia la subasta de la tercera parte de dos fincas rústicas radicantes en jurisdiccion de las afueras al Norte de esta capital y sitio denominado Pradera de Guardias, la una de cabida de nueve celemines un cuartillo y seis estadales, tasada en la cantidad de 129.960 rs., y la otra de una fanega diez celemines y treinta y dos estadales, valorada en 274.250 rs. á rebajar cargas; para el remate se halla señalado el dia 16 de noviembre próximo, á las doce, en la sala audiencia del espresado Juzgado.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisición de dicha parte de finca.

Madrid 20 de octubre de 1863.—Miguel Diaz Arévalo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Habiéndose personado doña Felipa Borch y Morales, vecina de Almeria, en el juicio de abintestato de doña Josefa Borch y Morales, vecina que fué de esta córte, en la calle del Duque de Alba, núm. 16, en concepto de heredera legítima como su hermana consanguínea, cuyo juicio radica por repartimiento en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, que despacha el senor don Francisco Sapina y Ri-co, per la Escribania del Notario de este colegio y numerario en propiedad don Francisco Seco de Cáceres, en providencia dictada por el propio senor Juez en 15 del corriente mes de octubre, se ha acordado citar y emplazar á las personas que se crean con mejor ó igual derecho á la he-rencia de la espresada doña Josefa Borch y Morales, para que en el término de 30 dias útiles que han de empezar á contarse desde el siguiente al de la insercion de este llamamiento en la Gaceta, parezcan á deducirlo ante el mismo Juzgado con los documentos que acrediten su derecho, advirtiendose que hasta el dia ninguna otra persona ha parecido en el indicado juicio sino la repetida dona Felipa Borch y Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por única vez y término de ocho dias, à Mr. Juan Bautista Luis María Eduardo Cazeaux, y su esposa doña Valentina Santano, à Mr. Córdova y Madame Bordiu Góngora, para que se presenten por la Escribania del actuario. calle de la Paz, núm. 13, cuarto segundo, todos los dias no feriados: pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de octubre de 1863.— Visto Bueno.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.

ACTUAL AND ASSESSMENT OF THE PARTY OF THE

Por el presente, se cita y emplaza por segunda vez á los que se crean con legitimo derecho á-los bienes que hubiese dejado don Luan Alvarez, naturál de la Puebla del Maestre, provincia de Badajoz, hijo de don José y doña Micaela Saez Moreno, que falleció abintestato en esta córte en primero de junio del corriente año, á fin de que mediante á que no se ha presentado persona alguna, consecuente al primer llamamiento hecho, puedan hacerlo ahora, en el término de 20 dias, contados desde la última publicacion, á deducirle en la forma establecida, ante el señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista, y oficio del Notario don Cláudio Sanz y Barea.

Madrid 19 de octubre de 1863.—Cláudio Sanz y Barea.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Debiéndose proveer una quinta procura para el Juzgado de término de esta ciudad, se llama por este edicto y término de quince dias à las personas que quieran pretender dicha procura, presentando al efecto en la Secretaría de Gobierno las solicitudes documentadas.

Alcalá de Henares 22 de octubre de 1863.—El Secretario, Toribio Hernandez.

Don Francisco Carrion y Abinó, Comandante Fiscal del batallon Cazadores de Figueras, núm. 8.

Habiéndose ausentado de esta plaza Rafael Fernandez Morán, soldado de este batallon, á quien estoy procesando por el delito de desercion y sospechas de robo, y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra senora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á Rafael Fernandez Morán, señalandole el cuartel del Rosario de esta plaza, donde debera presentarse personal-mente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el de sospechas de robo, haciendo el cotejo de una y otra

Fíjese y pregónese este edicto para que venga a noticia de Iodos en Madrid á 13 de octubre de 1863.—Francisco Carrion.—P. S. M., el Escribano de la causa, Manuel Lastra. ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia ue noy.

1553 fanegas de trigo.

2076 arrobas de harina de id.

8594 arrobas de carbon. 121 vacas, que componen 48.585 libras de peso.

872 carneros, que hacen 17.563 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 20 à 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 à 24 cuartos libra

libra. Idem de ternera, de 96 á 103 rs. arroba,

y de 42 á 51 cuartos libra.

Tocino añejo, de 86 á 90 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

Jamon de 116 á 122 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.

Aceite, de 63 á 66 rs. arroba, y de 19 á 22 cuartos libra. Vino, de 36 à 48 rs. arroba, y de 12 à
Pan de dos libros

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 34 á 46 rs. arroba, y de Indías de 24 á 30 rs.

Judías, de 24 á 50 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

14 cuartos libra.

Lentejas de 14 à 18 rs. arroba, y de 7
à 9 cuartos libra.

Carbon de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 61 á 63 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 5 á 6 1 2 rs. arroba y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada aneja de 29 á 30 rs. fag.

Algarroba, á 45 rs. id.

Trigo vendido......

Quedan por vender

910 fanegas.

172

Precio máximo... 52. Idem mínimo.... 48 Idem medio.... 49,99

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 25 de octubre de 1863.

INGRESOS. (-1011 STEEL S

The first see accretion in and the Resident standard from

En la Plazuela de las Descalzas	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos impo- nentes.	Total de impe- nentes.
(Monte de Piedad): Seccion 1.a 2.a 3.a 4.a	21 784 15.930 34.696 30.464	356 268 580 497	106 30 30	356 268 580 497
En la de la plazuela de S. Millan, 11.—(Seccion 5.*) En la de la calle de Fuencarral (Hospicio.—Seccion 6.*)	10 914	337 308	2	339
Totales	141.068	2.240	8111111	2.358

REINTEGROS.

tuoph	Reales vellon.	Número de pa- gos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
En la Seccion 1.ª Plaza de las Des- calzas (Monte de Piedad)	181,367,18	Superior Spilling	newach malen enters parent	123

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.

PARTE NO OFICIAL.

radig an industrial located auditor becomes that eight

RETURNING SUBJECTION TO BE IT A LOUD

eingeste esfate angle active House tuber rank ikk alast rinar expense plant tank

ANUNCIOS.

UNION GEORGIANA Y VIOLETA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta sociedad, en sesion celebrada el 24 del actual y habiendo cumplido con lo que previene el artículo 21 de la ley vigente y el 52 del reglamento de la sociedad, ha declarado amortizadas y fuera de circulación las acciones números 222, 223, 227, 262 y 285 por falta de pago de dividendos. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes.

Madrid 26 de octubre de 1865.—De órden de la Junta directiva, el Presidente, Braulio Martinez.—845.

o shorted by Antonia agreement upigated

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HE-REDAMIENTO DE ARANJUEZ.

plant and and animale

Se contrata en pública subasta y en un sole remate, que tendrá lugar en las oficinas de esta Administración el día 6 del próximo mes de noviembre, á las once de su mañana, el aprovechamiento de las leñas gruesas y menudas que se hallan de corta en estos Reales bosques. Unas y otras se encuentran divididas en tramos ó porciones, de cuyo pormenr o enterarán los guardas de los respectivos cuarteles. La tasación de las leñas y las condiciones del remate estarán de manifiesto á los interesados en estas oficinas.

Aranjuez 24 de octubre de 1865.— Mateo Valera.—814.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

editro cellingta negali of maste

Imp. del mismo, calle del Almirante, num. 7-